



LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA (Gaceta Oficial Extraordinario N° 3.002 de fecha 23 de agosto de 1.982).

TITULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de la medicina la prestación, por parte de profesionales médicos, de servicios encaminados a la conservación, fomento, restitución de la salud y rehabilitación física o psico-social de los individuos y de la colectividad; la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades; la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense así como la investigación y docencia clínicas en seres humanos.

CAPÍTULO IV

De los Deberes Generales de los Médicos

Artículo 25. Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes, los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a:

- 6) Otorgar certificados de las defunciones de los pacientes que hayan estado bajo su cuidado y las de aquellos que por impedimento del médico tratante o por no haber recibido el paciente atención médica, les sean requeridos por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

Del Secreto Médico

Artículo 47. No hay violación del secreto médico en los casos siguientes:

- 5) Cuando actúa en el desempeño de sus funciones como médico forense o médico legista.
- 7) Cuando expide un certificado de nacimiento o de defunción o cualquiera otro relacionado con un hecho vital, destinado a las autoridades judiciales, sanitarias, de estadísticas o del registro civil.